

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecisiete (17) de noviembre de 2021

Auto I. 1182

Expediente: 190013333006 - 2018-00170-00
Actor: JULIETA GARCIA GARCIA
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG Y OTRO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Aprueba liquidación de gastos y costas, y ordena archivo.

Se encuentra a folio 25 y ss, del cuaderno de segunda instancia, Sentencia No. 088 de seis (06) de mayo de 2021, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca en la que confirmó la sentencia proferida por el Despacho.

Liquidación de gastos y costas del proceso

Se encuentra en el expediente liquidación de gastos y costas del proceso, efectuada por la secretaría del despacho de acuerdo a los soportes que obran en el expediente y de conformidad con lo ordenado en las sentencias proferidas. Liquidaciones que serán aprobadas por ajustarse a lo legal.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado D I S P O N E:

PRIMERO: Estar a lo dispuesto por el superior en Sentencia No. 088 de seis (06) de mayo de 2021, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca en la que confirmó la sentencia proferida por el Despacho.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de gastos y costas del proceso efectuado por la secretaría del Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en las sentencias proferidas en el proceso de la referencia.

TERCERO: De la presente providencia envíese mensaje de datos al correo electrónico suministrado por las partes

PARTE ACTORA: abogadooscartorres@gmail.com

PARTE DEMANDADA: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co – notjudicial@fiduprevisora.com.co

Expediente: 190013333006 - 2019-00022-00
Actor: CAYO DELMO MOLANO MOLANO
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG Y OTRO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Tel.: 8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecisiete (17) de noviembre de 2021

Auto T- 603

Expediente No. 19001-33-33-006-2019-00179-00
Demandante: AGUSTIN QUIÑONEZ MELENDEZ
Demandado: UGPP
Medio de EJECUTIVO
control:

Mediante providencia del 9 de diciembre de 2019¹, el Despacho postergó el estudio de la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, hasta tanto no se tuviera un valor estipulado en dinero, situación por la cual se ordenó requerir a la contadora ante los Juzgado Administrativos de Popayán, para que realizará una liquidación provisional.

En la ubicación 29 del expediente electrónico-cuaderno principal, obra la liquidación provisional. Sin embargo se vislumbra que la misma no está realizada conforme a lo ordenado en la providencia que libró el mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

Lo anterior, teniendo en cuenta que mediante auto I-2180 del 9 de diciembre de 2019, se dispuso:

“PRIMERO.- Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor del señor AGUSTIN QUIÑONEZ MELENDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.465.284, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP, derivadas de las sentencias N° 079 del 29 de mayo de 2015 y la 049 del 22 de septiembre de 2016, emitidas por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán y por el Tribunal Administrativo del Cauca, respectivamente, por los siguientes conceptos:

- 1.1. *Por el monto correspondiente al capital adeudado por concepto de la pensión gracia del ejecutante en cuantía*

¹ Documento 02 expediente electrónico-cdno medidas.

EXPEDIENTE NO. 19001-33-33-006-2019-00179-00
DEMANDANTE: AGUSTIN QUIÑONEZ MELENDEZ
DEMANDADO: UGPP
MEDIO DE EJECUTIVO
CONTROL:

equivalente al 75% del promedio de la asignación devengada y con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el año inmediatamente anterior a la causación del derecho, es decir, en el promedio comprendido entre el 6 de abril de 2006 al 6 de abril de 2005, a saber: Asignación Básica, prima de vacaciones y prima vacacional, con su respectiva indexación de cada mesada pensional.

- 1.2. *Por los intereses moratorios a la tasa comercial causados sobre el capital adeudado por concepto de la condena a partir del 7 de octubre de 2016 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 7 de abril de 2017.*

SEGUNDO.- *DIFERIR la orden de pago de intereses sobre el capital adeudado a favor del ejecutante causados después del sexto mes siguiente a la ejecutoria de la sentencia se diferirá hasta tanto el Ejecutante acredite en este proceso la fecha en que realizó petición de pago ante la entidad obligada a fin de no suspender o reanudar la causación de intereses.*

TERCERO.- *La suma de \$228.392.423 pesos pagada al señor AGUSTÍN QUIÑONES MELENDEZ el 25 de diciembre de 2017, serán imputados primero al capital, y si llegare a sobrar valor alguno por dicho pago parcial, el mismo será imputado a los intereses.*

(...)."

En la liquidación en mención, la suma de \$228.392.423 pesos pagada al señor AGUSTÍN QUIÑONES MELENDEZ el 25 de diciembre de 2017, no fue imputada primero al capital, y los intereses fueron liquidados hasta diciembre de 2017, cuando se debían liquidar desde el 7 de octubre de 2016 hasta el 7 de abril de 2017.

En virtud de lo anterior y con el fin de continuar con el trámite del proceso, se requerirá al contador delegado ante el despacho, para que realice la liquidación de la obligación a cargo de la UGPP, conforme a las sentencias objeto de ejecución, en concordancia con el auto I-2180 del 9 de diciembre de 2019, debiendo imputar todo pago primero al capital, y si hubiere saldo, el mismo será imputado a los intereses.

Por lo que se dispone:

PRIMERO: Requerir al contador delegado ante el despacho, para que realice la liquidación de la obligación a cargo de la UGPP, conforme a las

EXPEDIENTE NO. 19001-33-33-006-2019-00179-00
DEMANDANTE: AGUSTIN QUIÑONEZ MELENDEZ
DEMANDADO: UGPP
MEDIO DE EJECUTIVO
CONTROL:

sentencias N° 079 del 29 de mayo de 2015 y la 049 del 22 de septiembre de 2016, emitidas por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán y por el Tribunal Administrativo del Cauca, respectivamente, en concordancia con el auto I-2180 del 9 de diciembre de 2019, es decir, en los siguientes términos:

- Liquidar el capital adeudado por concepto de la pensión gracia del ejecutante en cuantía equivalente al 75% del promedio de la asignación devengada y con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el año inmediatamente anterior a la causación del derecho, es decir, en el promedio comprendido entre el 6 de abril de 2006 al 6 de abril de 2005, a saber: Asignación Básica, prima de vacaciones y prima vacacional, con su respectiva indexación de cada mesada pensional. Con prescripción de las mesadas causada con anterioridad al 16 de diciembre de 2008.
- Liquidar los intereses moratorios a la tasa comercial causados sobre el capital adeudado por concepto de la condena a partir del 7 de octubre de 2016 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 7 de abril de 2017.
- La suma de \$228.392.423 pesos pagada al señor AGUSTÍN QUIÑONES MELENDEZ el 25 de diciembre de 2017, será imputada primero al capital, y si hubiere saldo, el mismo será imputado a los intereses.

SEGUNDO.- Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA. A la parte ejecutante, al correo electrónico cristanchoabogados2013@gmail.com, y a la UGPP, al Email: cavelez@ugpp.gov.co - notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

FBS

EXPEDIENTE NO. 19001-33-33-006-2019-00179-00
DEMANDANTE: AGUSTIN QUIÑONEZ MELENDEZ
DEMANDADO: UGPP
MEDIO DE EJECUTIVO
CONTROL:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092) 8243113
Carrera 4 Calle 2 Esquina Popayán - teléfono 8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecisietes (17) de noviembre de 2021

Auto Interlocutorio- 1159

Expediente No. 19001-33-33-006-2020-0078-00
Demandante: MÓNICA GABRIELA ROSERO MUÑOZ
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

En el proceso de la referencia, el Despacho profirió auto interlocutorio 780 del 2 de octubre de 2020, para declarar el impedimento de la juez para conocer de lo demandado, por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 14 del artículo 141 del CGP, por lo que se ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca.

Correspondiéndole al Magistrado DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO, en providencia del 21 de junio de 2021, dispone la aceptación del impedimento manifestado, y ordena a la secretaria General del Tribunal Administrativo del Cauca, adelantar procedimiento para a designación de Juez ad – hoc.

Mediante audiencia del 30 de agosto de 2021, fue designado para el presente asunto, Juez ad-hoc, al abogado Carlos Alberto Tejada Sarria.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar admisión de la demanda.

Expediente No. 19001-33-33-006-2020-0078-00
Demandante: MÓNICA GABRIELA ROSERO MUÑOZ
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

La señora MÓNICA GABRIELA ROSERO MUÑOZ en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, y actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.

A fin de que se declare la existencia y posterior nulidad del acto ficto, o silencio administrativo negativo, emanado de la parte demandada configurado el día 28 de agosto de 2019, fruto del silencio administrativo por no haber resuelto la petición radicada el 28 de mayo de 2019, por medio del cual se negó a la demandante el reconocimiento y pago de la prima especial mensual sin carácter salarial, prevista en el artículo 4 de la ley 4 de 1992, como valor agregado, adición o incremento a la remuneración básica equivalente en un 30% de esta.

Se inaplique por inconstitucional, el artículo 8 del decreto 194 de 2014 y demás decretos expedidos con posterioridad a este, y que tengan incidencia en los efectos reclamados. Solicita además el consecuente restablecimiento del derecho.

Una vez revisada la demanda con todos sus anexos, se evidencia que la misma se encuentra ajustada a las disposiciones del CPACA.

El Despacho admitirá la demanda, al encontrar que es competente, en primera instancia, su cuantía no sobrepasa los 50 S.M.L.M.V. (numeral 2, art. 155); y por su factor territorial (numeral 3, art. 156 del CPACA).

Las pretensiones son claras y precisas (fls.02); los hechos se expresan con claridad, enumerados y separados (fl.-02-06); se señalan las normas violadas y concepto de violación (fls.06-19.); se acercan los documentos que están en poder de la parte actora como pruebas (fls.20); se indican las direcciones para notificación (fl.22); estimación de la cuantía (fl. 20).¹

No ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al literal d) numeral 1 del artículo 164 CPACA, que indica que cuando la demanda se dirija contra actos producto del silencio administrativo, esta se podrá interponer en cualquier tiempo.

¹ Documento. 02 del Expediente electrónico.

Expediente No. 19001-33-33-006-2020-0078-00
Demandante: MÓNICA GABRIELA ROSERO MUÑOZ
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

De otro lado, el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, señala que “el silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto”, por lo que en el presente caso, no es exigible el agotamiento del requisito de procedibilidad; igual, la ley 2080 de 2021, modifica el numeral 1 del artículo 161, para señalar que el requisito de procedibilidad, en tratándose de asuntos laborales, será facultativo.

Atendiendo que la demanda se presentó con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, no es dable exigir el cumplimiento de lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, esto es, acreditar la remisión de la demanda a la entidad accionada.

Por lo antes expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO. - ADMITIR la demanda interpuesta por la MÓNICA GABRIELA ROSERO MUÑOZ, en contra de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

SEGUNDO. - Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda y la demanda a la NACIÓN- RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, de conformidad con el artículo 49 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndole que se entenderá realizada la notificación una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje art. 52 ibidem.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Delegado del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, anexando el auto admisorio, y de la demanda y sus anexos, advirtiéndole, que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione

Expediente No. 19001-33-33-006-2020-0078-00
Demandante: MÓNICA GABRIELA ROSERO MUÑOZ
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje arts. 48 y 52 de la Ley 2080 de 202. Dirección de notificación amorozcoc@procuraduria.gov.co

CUARTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio, la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 48 inciso final de la Ley 2080, advirtiéndole: que presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione accuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente

QUINTO: Efectuada la notificación en los términos del artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SEXTO- Se les pone de presentes a las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al Despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 202.

SEPTIMO. - Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2º, 3º y 4º de la presente providencia.

OCTAVO. - Se reconoce personería al abogado OSCAR EDUARDO GUZMAN SABOGAL, identificado con cédula de ciudadanía No.1.110.444.978 portador de la Tarjeta Profesional No. 299.097 del C. S. de J., como apoderado, para actuar en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder obrante en el expediente.

Expediente No. 19001-33-33-006-2020-0078-00
Demandante: MÓNICA GABRIELA ROSERO MUÑOZ
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

NOVENO. - De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co – procesos@defensajuridica.gov.co y/o oscareabogado@gmail.com aportado por el apoderado de la parte accionante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Juez Ad-hoc,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. A. Tejada', is written over a large, circular scribble. The signature is positioned above the printed name of the signatory.

CARLOS ALBERTO TEJADA SARRIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, Noviembre Diecisiete (17) de 2021.

Auto I - 1189

Expediente No. **19001-33-33-006-2021-00005-00**
Demandante: **ALIANZA FIDUCIARIA S.A**
Demandado: **NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**

Medio de control: **EJECUTIVO**

En el presente caso a folio 09 obra pronunciamiento de la NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, en relación con el presente medio de control se opuso al mandamiento de pago alegando:

1. Vulneración al proceso administrativo de pago de sentencias
2. Innecesaria interposición del proceso ejecutivo.
3. Como excepción propuso DERECHO AL TURNO (documento 07 del expediente electrónico)

Sobre la excepción propuesta se advierte que no se enmarca en las consagradas en el artículo 442 del CGP, de conformidad con el cual cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se base en hechos posteriores a la respectiva providencia. E tal virtud el despacho, no dará traslado a dicho medio propositivo dado que no se enmarca en la norma en lo alto.

Adicionalmente se tiene que fue aportado al proceso copia de la sentencia de primera instancia N.º 167 del 08 de octubre de 2014 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán ¹ y la de segunda instancia emanada del Tribunal Administrativo del Cauca, fecha 21 de mayo de 2015², la cual quedó ejecutoriada el 29 de mayo de 2015, por medio de la cual se condena a la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL y a la NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, en favor de la ejecutante. ³

En consecuencia, el crédito a cobrar en favor de la ALIANZA FIDUCIARIA S.A, se dispuso por medio del auto interlocutorio 753 el 17 de agosto de 2021, con base a el salario mínimo del año 2015, equivalente a la suma de \$ 644.350. En consecuencia, las sumas adeudas teniendo en cuenta que se cedió el 50% de los derechos de crédito son:

¹ Documento 02. Folio 13 del expediente electrónico.

² Documento 02. Folio 47 del expediente electrónico.

³ Documento 02. Folio 93 del expediente electrónico.

1. PERJUICIOS MORALES:

a) para SANDRA LILIANA VALVERDE GUTIERREZ, la suma equivalente a (70) SMLMV (\$45.104.500), el 50% corresponde a 35 SMLMV (\$22.552.250)

b) para el menor YEISON DAVID GUTIEEREZ VALVERDE, la suma equivalente a (70) SMLMV (\$45.104.500), el 50% corresponde a 35 SMLMV (\$22.552.250)

c) para la señora MARIA NELLY GUTIERREZ VALENCIA, la suma equivalente a (70) SMLMV. (\$45.104.500), el 50% corresponde a 35 SMLMV (\$22.552.250)

d) para la señora LEYDI JOHANA VALVERDE GUTIERREZ, la suma equivalente a (35) SMLMV. (\$22.552.250)

2. PERJUICIOS MATERIALES

Para la señora SANDRA LILIANA VALVERDE GUTIERREZ, la suma de CATORCE MILLONES OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS Y SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$14.081.752,79), por concepto de indemnización por LUCRO CESANTE, el 50% corresponde a SIETE MILLONES CUARENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS CON TRESCIENTAS NOVENTA Y CINCO MILÉSIMAS (\$7.040.876,395).

Se determinó como valor total a pagar la suma de: \$97.249.816,395

Se indica que por el valor de los intereses a tasa DTF desde el día 29 de mayo de 2015 por 3 meses.

Ahora en cuanto a la causación de intereses moratorios se indicó que se diferían dado que no había prueba de la efectiva prueba de la radicación de la cuenta de cobro

ANTECEDENTES DEL TÍTULO

Se tiene que la presente demanda ejecutiva, tiene como fundamento la sentencia Nro. 167 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán el 08 de octubre de 2014 dentro del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA con radicación Nro. 19001-33-33-006-2013-00236-00, en el cual se dispuso:

PRIMERO.- Declarar probada de oficio la excepción de falta de legitimación en la causa por activa respecto del señor LUIS FERNADNO DIAZ GARCIA, en consecuencia, se dispone:

SEGUNDO.- Negar las pretensiones de la demanda relacionadas con el señor LUIS FERNANDO DAZA GARCIA.

TERCERO.- Declárese administrativa y solidariamente responsables a la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL y a la NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, de los perjuicios causados a los demandantes SANDRA LILIANA VALVERDE GUTIERRRRES, YEISON DAVID GUTIERREZ VALVERDE; LEYDI JOHANA VALVERDE GUTIERREZ y; MARIA NELLY GUTIERREZ VALENCIA, con ocasión de la privación injusta de la libertad de la

señora SANDRA LILIANA VALVERDE GUTIERREZ, durante el periodo comprendido entre el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil once (2011) y el veintiséis (26) de julio de dos mil doce (2012)

CUARTO.- como consecuencia. CONDENESE solidariamente a la NACION- RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL y a la NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION, a pagar a los demandantes los siguientes conceptos:

1. PERJUICIOS MORALES:

a) para SANDRA LILIANA VALVERDE GUTIERREZ, la suma equivalente a (70) salarios mínimos mensuales legales vigentes;

b) para el menor YEISON DAVID GUTIEEREZ VALVERDE, la suma equivalente a (70) salarios mínimos mensuales legales vigentes;

c) para la señora MARIA NELLY GUTIERREZ VALENCIA, la suma equivalente a (70) salarios mínimos mensuales legales vigentes;

d) para la señora LEYDI JOHANA VALVERDE GUTIERREZ, la suma equivalente a (35) salarios mínimos mensuales legales vigentes;

2. PERJUICIOS MATERIALES

e) para la señora SANDRA LILIANA VALVERDE GUTIERREZ, la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000), por concepto de LUCRO CESANTE.

QUINTO.- Negar las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO- Condenar en costas a cargo de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y a la NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y a favor de la parte demandante beneficiaria de la condena. Por secretaria liquidar las costas y agencias en derecho.

SEPTIMO.- las entidades accionadas darán cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el artículo 192 y 195 del C.P.A.C.A.

OCTAVO.- Por Secretaría líquidense los gastos del proceso, y devuélvase el remanente de la suma que se ordenó cancelar por concepto de gastos ordinarios del proceso si la hubiere, dejando las constancias de rigor y una vez ejecutoriada para su cumplimiento.

NOVENO.- Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el artículo 203 del C.P.A.C.A.

DÉCIMO.- Compulsar copias a la dirección seccional de fiscalías, en contra de la señora LEIDY VIVIANA BURBANO CAMACHO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

La decisión fue apelada y mediante providencia de TA-DES002 ORD039-2015

de fecha 21 de mayo de 2015, el Tribunal Administrativo del Cauca, con ponencia del doctor NAUN MIRAWAL MUÑO MUÑOZ, dispuso:

PRIMERO.- Declarar probada de oficio la excepción de falta de legitimación en la causa por activa respecto del señor LUIS FERNADNO DIAZ GARCIA, en consecuencia, se dispone:

SEGUNDO.- Negar las pretensiones de la demanda relacionadas con el señor LUIS FERNANDO DAZA GARCIA.

TERCERO.- Declárese administrativa y solidariamente responsables a la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL y a la NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, de los perjuicios causados a los demandantes SANDRA LILIANA VALVERDE GUTIERRES, YEISON DAVID GUTIERREZ VALVERDE; LEYDI JOHANA VALVERDE GUTIERREZ y; MARIA NELLY GUTIERREZ VALENCIA, con ocasión de la privación injusta de la libertad de la señora SANDRA LILIANA VALVERDE GUTIERREZ, durante el periodo comprendido entre el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil once (2011) y el veintiséis (26) de julio de dos mil doce (2012)

CUARTO.- como consecuencia. CONDENESE solidariamente a la NACION- RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL y a la NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION, a pagar a los demandantes los siguientes conceptos:

1. PERJUICIOS MORALES:

a) Para SANDRA LILIANA VALVERDE GUTIERREZ, la suma equivalente a (70) salarios mínimos mensuales legales vigentes;

b) Para el menor YEISON DAVID GUTIEEREZ VALVERDE, la suma equivalente a (70) salarios mínimos mensuales legales vigentes;

c) Para la señora MARIA NELLY GUTIERREZ VALENCIA, la suma equivalente a (70) salarios mínimos mensuales legales vigentes;

d) Para la señora LEYDI JOHANA VALVERDE GUTIERREZ, la suma equivalente a (35) salarios mínimos mensuales legales vigentes;

2. PERJUICIOS MATERIALES

Para la señora SANDRA LILIANA VALVERDE GUTIERREZ, la suma de CATORCE MILLONES OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS Y SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$14.081.752,79), por concepto de indemnización por LUCRO CESANTE.

QUINTO.- El pago de las anteriores condenas correrán a cargo de la NACION con cargo a los presupuestos de la RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL y de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, en una proporción del cincuenta (50%) para cada entidad.

SEXTO- Negar las pretensiones de la demanda.

SEPTIMO.- Condenar en costas a cargo de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL y a la NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION y a favor de la parte demandante beneficiaria de la condena. Por secretaria liquidar las costas y agencias en derecho.

OCTAVO.- Las entidades accionadas darán cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el artículo 192 y 195 del C.P.A.C.A.

NOVENO.- Por Secretaría liquídense los gastos del proceso, y devuélvase el remanente de la suma que se ordenó cancelar por concepto de gastos ordinarios del proceso si la hubiere, dejando las constancias de rigor y una vez ejecutoriada para su cumplimiento.

DÉCIMO.- Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el artículo 203 del C.P.A.C.A.

DÉCIMO PRIMERO. - compulsar copias a la dirección seccional de fiscalías, en contra de la señora LEIDY VIVIANA URBANO CAMACHO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

DÉCIMO SEGUNDO.- CONDENAR en costas en segunda instancia a **la NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

DÉCIMO TERCERO.- NOTIFICAR la presente sentencia a las partes de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 203 del C.P.A.C.A.

DÉCIMO CUARTO.- En firme esta decisión, devuélvase al juzgado de origen.

Procedencia de la ejecución y competencia.

Teniéndose en consideración que el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN, conoció en primera instancia del medio de reparación directa en el cual se profirieron las sentencias base del título ejecutivo, esta misma autoridad es competente para conocer de la presente demanda ejecutiva.

Requisitos de la obligación

Al tenor de lo consagrado en el artículo 422 del C.G.P., la obligación debe **ser expresa clara y exigible**. Igualmente se resalta que según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 297 del CPACA las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por esta jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, constituyen título ejecutivo.

Teniendo en cuenta que la presente ejecución se adelanta conforme al artículo 422 del CGP., la obligación a cobrar se encuentra consignada en las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del medio de control de reparación directa con radicación Nro. 19001-33-33-006-2013-00236-00 Nro. 167 dictada el 08 de octubre de 2014 por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN, y número TA-DES002 ORD039-2015 de fecha 21 de mayo de 2015 proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, MP NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, **de una sentencia de condena proferida por el juez** o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, **o de un acto administrativo en firme.**" Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible.

Resulta indiscutible que la existencia del título ejecutivo debe estar probada con la presentación de la demanda y se requiere que en casos como el del presente proceso: Conste en una sentencia ejecutoriada; la obligación debe ser: (i) clara: es decir, inequívoca, frente a las partes y en su objeto; (ii) expresa: es decir, determinada, especificada; si es por sumas dinerarias, debe ser líquida, determinada o determinable sin necesidad de interpretaciones o abstracciones jurídicas o de otra naturaleza; (iii) exigible: es decir, pura y simple, o con plazo vencido o condición cumplida; que el título reúna todos los requisitos de fondo y de forma; y que otorgue certeza indiscutible de la obligación, pues ante cualquier atisbo de duda, no procederá la ejecución.

El mandamiento de pago lo profiere el juez cuando encuentra que la demanda reúne los requisitos legales y que existe el título ejecutivo; consiste, en materia de obligaciones dinerarias en la orden perentoria que se da al deudor para que cumpla con la obligación, clara, expresa y exigible contenida en el título ejecutivo.

La providencia base de la ejecución como se anotó se dictó dentro del medio de control de reparación directa, adelantado por los beneficiarios de la condena, en el cual condenó a la entidad ejecutada lo que significa que la providencia en mención le es oponible. De lo anterior se infiere que la obligación es clara.

Ahora bien en cuanto a los requisitos de la obligación que se demanda sea cumplida por la Entidad accionada, se advierte que la obligación contenidas en las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del medio de control de reparación directa con radicación Nro. 19001-33-33-006-2013-00236-00 Nro. 167 dictada el 08 de octubre de 2014 por el JUZGADO SEXTO

ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN, y número TA-DES002 ORD039-2015 de fecha 21 de mayo de 2015 proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, MP NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ, es expresa y permite determinar el pago a favor de SANDRA LILIANA VALVERDE GUTIERREZ Y OTROS, toda vez que ya se venció el termino con el que contaba la entidad para dar cumplimiento a la orden judicial, según lo señalado en el artículo 192 del C.P.A.C.A, norma aplicable al caso en concreto teniéndose en consideración que obra constancia de ejecutoria del fallo de segunda instancia con fecha del 29 de mayo de 2015, por tanto el termino de 10 meses al que hace referencia la norma en cita, se cumplió el 29 de marzo de 2019.

En cuanto a la exigibilidad se tiene que para el año 2015 el valor del salario mínimo legal mensual vigente equivale a la suma de \$644.350.

La Caducidad

En el presente caso se tiene que la sentencia que constituye el título ejecutivo quedó ejecutoriada el día 29 de mayo de 2015, (folio 93 documento 02 del expediente electrónico) y los 10 meses de que trata el artículo 192 del CPACA se cumplieron el 29 de marzo de 2016, por tanto los 5 años empezaron a correr a partir del 29 de marzo de 2016 hasta el 15 de marzo de 2020 y a partir del 16 del mismo mes y año se suspendieron los términos de caducidad, lo anterior indica que se vuelve a contar a partir del 01 de julio de 2021, la demanda se interpuso el 12 de enero de 2021, es decir, dentro del término.

Sobre los intereses moratorios

El artículo 192 del CPACA establece que: "Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

Teniendo en consideración el análisis del auto interlocutorio No. 753 del 17 de agosto de 2021, se tiene que el ejecutante mediante escrito de derecho de petición manifestó que el 27 de agosto de 2015 radicó cuenta de cobro a la Dirección ejecutiva seccional de administración judicial. Sin embargo, la mera manifestación en la comunicación dirigida a la Fiscalía General, no tiene la envergadura de constituir prueba de la efectiva radicación de la cuenta de cobro, con base en la ley.

A su turno el artículo 192 del C.P.A.C.A., dispone: "*Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.*

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarrearán las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes,

Así las cosas, se tiene que la entidad en su escrito de excepciones manifiesta que el ejecutado allegó la cuenta de cobro con sus respectivos soportes sino hasta el 9 de febrero de 2016 y como quiera que el ejecutante, si bien es cierto allegó una petición de cobro de esta no es posible concluir que efectivamente se presentó la cuenta de cobro y sus respectivos soportes. Por tanto, se tendrá en cuenta hecha la manifestación por la ejecutada.

En consecuencia, las sumas de dinero que se derivan de las sentencias devengan intereses en los siguientes términos:

- Intereses respecto del capital adeudado por concepto de la condena a la tasa DTF desde el 29 de mayo de 2015, hasta el 29 de agosto de 2015 (termino 3 meses)
- Interés moratorio a la tasa comercial desde el 09 de febrero de 2016 hasta la fecha efectiva de pago.

Teniéndose que hasta la fecha no se ha demostrado el cumplimiento de la obligación que se reclama y que las excepciones propuestas no prosperaron se ordenará seguir adelante con la ejecución, toda vez que la excepción de turno no es de aquellas que se debe proponer en contra del mandamiento de pago que tiene como título una sentencia judicial.

En consecuencia, se DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante con la ejecución en el presente proceso teniéndose en consideración las expresas órdenes emitidas en el auto que libró mandamiento de pago. Sin embargo en lo que respecta a los intereses el mandamiento quedara de la siguiente manera:

- Intereses respecto del capital adeudado por concepto de la condena a la tasa DTF desde el 29 de mayo de 2015, hasta el 29 de agosto de 2015 (termino 3 meses)
- Interés moratorio a la tasa comercial desde el 09 de febrero de 2016 hasta la fecha efectiva de pago.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y a la NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION, según lo previsto en los artículos 365, 366 y 440 del Código General del Proceso. Líquidense por secretaría.

CUARTO: Tasar las agencias en derecho a favor de la parte ejecutante, en un porcentaje del 5% del valor de la deuda a cargo de la entidad ejecutada

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
 Carrera 4ª No. 2-18 – Tel.:8243113
J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecisiete (17) de noviembre de 2021

Auto T.- 604

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00019-00
 Demandante: LEONARDO RUIZ MARTINEZ
 Demandado: UGPP
 Medio de control: EJECUTIVO

Previo a darle trámite al recurso de reposición propuesto por el apoderado de la ejecutada contra la providencia que libró el mandamiento de pago por la vía ejecutiva. Se requerirá al contador delegado ante el despacho a fin de que realice la liquidación de la obligación derivada de las sentencias N° 322 del 06 de octubre de 2017 y la N° 122 del 22 de noviembre de 2018 emitidas por el Juzgado Sexto Administrativo de Popayán y por el Tribunal Administrativo del Cauca, respectivamente.

Una vez revisado el plenario, en el documento 16 del expediente electrónico, obran una serie de cupones de pago, en los que se evidencia:

COD.		CONCEPTOS	INGRESOS	EGRESOS
10		JUBILACION NAL	1,940,682.72	
43		RELIQUIDACION PAGO UNICO AL 12%	4,054,317.69	
45		RELIQ PAGO UNICO MSDA ADIC 0%	677,985.50	
15		COOMEVA E.P.S. S.A.		723,300.00
968		BANCO GNB SUDAMERIS (74 de 84)		41,952.00
892		BANCO POPULAR (5 de 96)		308,831.00
Línea de Atención al Pensionado:			6,672,985.91	1,074,083.00
Carrera 7 No. 31 - 10 Piso 8 Edificio Torre Bancolombia Bogotá 3198820Página Web: www.fopep.gov.co - Servicios en línea / Contáctenos			NETO A PAGAR	5,598,902.91

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00019-00
 Demandante: LEONARDO RUIZ MARTINEZ
 Demandado: UGPP
 Medio de control: EJECUTIVO

CUPON PAGO ?

Período Actual AGOSTO 2013 Tipo Documento CEDULA DE CIUDADANIA Documento 4412139

BANCOLOMBIA		CUPON DE PAGO No. 212538	
86859464108		MES 8	AÑO 2013
CIUDAD/DPTO POPAYAN(1) / CAUCA(19)		PAGUESE HASTA 26/11/2013	
IDENTIFICACION CC 4412139		SUCURSAL POPAYAN(868) CR 6 # 4-49	
NOMBRE PENSIONADO RUIZ MARTINEZ LEONARDO			
COD.	CONCEPTOS	INGRESOS	EGRESOS
10	JUBILACION NAL	1,472,287.47	
23	RELIQUIDACION AL 12%	36,535,745.46	
25	RELIQUIDACION MSADA ADICIONAL 0%	6,185,522.00	
15	COOMEVA E.P.S. S.A.		4,561,600.00
270	BANCO BBVA (32 de 60)		210,482.00
968	BANCO GNB SUDAMERIS (6 de 84)		41,952.00
Línea de Atención al Pensionado:		44,193,554.93	4,814,034.00
Carrera 20 Nro. 39-32 Bogotá		NETO A PAGAR	39,379,520.93
3389950Página Web: www.fopep.gov.co - E-mail: contactenos@fopep.gov.co			

De los cupones en mención, se vislumbra que el único que hace referencia a un pago realizado con ocasión a las sentencia objeto de ejecución, es el de fecha de abril de 2019, data en la cual se incluyó en nómina al actor con la respectiva liquidación de la pensión establecida en la Resolución N° RDP003641 del 19 de febrero de 2019.

Se pone de presente que el segundo cupón hace referencia a un pago de un periodo de agosto de 2013.

Así las cosas, en la liquidación a realizar, se deberá tener en cuenta que en el mes de abril de 2019, se le realizó un pago al actor por la suma de \$4.732.303 pesos, por concepto de reliquidación pago único, el cual deberá ser imputado primero al capital, y en caso de saldo, el mismo se imputará a los intereses si los hubiere.

Se destaca que la reliquidación de la pensión entró en nómina en el mes de abril de 2019.

Por lo que SE DISPONE:

PRIMERO: Requerir al contador delegado ante el despacho, a fin de que realice la liquidación de la obligación derivada de las sentencias N° 322 del 06 de octubre de 2017 y la N° 122 del 22 de noviembre de 2018 emitidas

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00019-00
Demandante: LEONARDO RUIZ MARTINEZ
Demandado: UGPP
Medio de control: EJECUTIVO

por el Juzgado Sexto Administrativo de Popayán y por el Tribunal Administrativo del Cauca, respectivamente. En los siguientes términos:

- Liquidar el capital adeudado por concepto de la reliquidación de la pensión de jubilación del accionante, incluyendo dentro del IBL la doceava de la bonificación de servicios prestados de conformidad con lo establecido en el Decreto 1158 de 1994. Con prescripción trienal de las diferencias de las mesadas pensionales causadas con anterioridad 23 de octubre de 2012.
- Liquidar los intereses de los primeros tres meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, esto es desde el día 30 de noviembre de 2018 hasta el 2 de marzo de 2018, aplicándose una tasa equivalente al DTF.
- En la liquidación se deberá tener en cuenta que en el mes de abril de 2019, se le realizó un pago al actor por la suma de \$4.732.303 pesos, por concepto de reliquidación pago único, el cual deberá ser imputado primero al capital, y se hubiere saldo, el mismo se imputará a los intereses si los hubiere.
- Se destaca que la reliquidación de la pensión ingresó en nómina en el mes de abril de 2019.

SEGUNDO: Reconocer Personería al abogado CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 76. 328.346, portador de la tarjeta profesional Nro. 151.741 del C. S. de la J., para actuar en representación de la UGPP, conforme al memorial poder obrante en el plenario.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia a las partes, conforme al artículo 201 del CPACA. A la parte ejecutante, al correo electrónico danía.2195@hotmail.com, y a la UGPP, al Email: cavelez@ugpp.gov.co - notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00019-00
Demandante: LEONARDO RUIZ MARTINEZ
Demandado: UGPP
Medio de control: EJECUTIVO

FBS